

Resolución 168/2020, de 11 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-296/2019 / reclamación frente a la falta de acceso a la información pública solicitada a la Junta Vecinal de Candanedo de Fenar, término municipal de La Robla (León), por D.^a XXX, en calidad de XXX de la citada Entidad Local Menor

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 7 de noviembre de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León un escrito dirigido al Procurador del Común (institución a la que se encuentra adscrita la Comisión), donde se contenía una reclamación frente a la ausencia de acceso a una información pública solicitada a la Junta Vecinal de Candanedo de Fenar, término municipal de La Robla (León), por D.^a XXX, en calidad de XXX de la citada Entidad Local Menor.

Segundo.- A la vista del escrito indicado en el expositivo anterior, el Secretario de la Comisión dirigió a la reclamante una comunicación en la cual se manifestó que se calificaba su escrito como una reclamación en materia de acceso a la información pública cuya tramitación y resolución correspondía a esta Comisión de Transparencia.

En el mismo escrito y al amparo de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se contenía un requerimiento para que la antes identificada subsanara su reclamación, presentando una copia de la solicitud o solicitudes de información que hubiera realizado a la Junta Vecinal de Candanedo de Fenar y que no hubieran sido atendidas.

Este requerimiento fue recibido por la interesada con fecha 26 de diciembre de 2019, como consta a través de la firma del correspondiente aviso de recibo certificado

Hasta la fecha, no se ha recibido contestación alguna a nuestra petición.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 24.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dispone que las

reclamaciones frente a las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública se ajustarán en cuanto a su tramitación a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Esta remisión implica, a los efectos que aquí nos interesan, la aplicación a este tipo de reclamaciones de las normas pertinentes del procedimiento administrativo.

Segundo.- Entre las normas del procedimiento administrativo común aquí aplicables se encuentra la contemplada en el artículo 68.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, de conformidad con la cual cuando la solicitud inicial de un procedimiento no reúna los requisitos exigidos en la normativa aplicable, se debe requerir al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la misma Ley.

Tercero.- En el caso de la presente reclamación, requerida la interesada para que subsanara su petición, no se ha atendido a este requerimiento en el plazo indicado, motivo por el cual procede resolver el archivo de aquella.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Archivar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada ante la Junta Vecinal de Candanedo de Fenar, término municipal de La Robla (León), por D.^a XXX, en calidad de Vocal de la citada Entidad Local Menor, por no atender al requerimiento de subsanación notificado con fecha 26 de diciembre de 2019.

Segundo.- Notificar esta Resolución al autora de la reclamación.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN